



JDCI/55/2019.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/55/2019.

ACTORES: MARCELO BAUTISTA
GONZALEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PARA EL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/55/2019, promovido por Marcelo Bautista González, Enoe Ninfa Bautista González y/o E. Ninfa Bautista G, Andrea Bautista Méndez, Patricia Mónica Méndez Ramírez, Benjamín Bautista González, María Magdalena Amaya Péres, Federico Bautista González, Martín Juárez Espinoza, Apolonio Víctor González y/o Apolonio González Ramírez y Rufina González Martínez,¹ ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de San Juan de Dios, Reyes, Etlá, Oaxaca; en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019, que reconoció la validez jurídica de la elección de la autoridad comunitaria, de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca.

¹ En adelante la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección 2014-2016. El cuatro de junio de dos mil catorce, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-19/2014**, la Sala Superior confirmó la elección de concejales del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, para el periodo 2014-2016 y, ante expresiones al interior de la cabecera de permitir que las agencias municipales participen en la elección del ayuntamiento, se conminó a las autoridades para hacer posible el consenso y establecer el procedimiento idóneo para modificar el método de elección para incluir a las agencias.

2. Primera asamblea general de elección ordinaria. El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria, en la que se eligieron a las autoridades municipales de Reyes Etna, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.



3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-217/2016. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, declaró no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, ya que no se incluyó a las ciudadanas y ciudadanos de todas las agencias que integran el municipio.²

4. Segunda asamblea general de elección ordinaria. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca; convocó a los ciudadanos y a las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, para que asistieran el veintinueve siguiente a la asamblea general comunitaria a fin de renovar a las autoridades municipales. Sin embargo, ante falta de quórum, se pospuso y convocó para el siguiente día. El treinta de diciembre, se celebró la asamblea y se eligieron a los concejales.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, calificó como jurídicamente válida la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

6. Sentencia de los juicios JNI/88/2017 y acumulados JNI/92/2017 y JNI/93/2017. Con motivo de la impugnación del acuerdo relatado en el párrafo que antecede, el seis de marzo de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los Juicios indicados y confirmó el acuerdo impugnado y por ende la validez de la elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

7. Sentencia del juicio federal SX-JDC-165/2017. Con motivo de la impugnación de la resolución relatada en el párrafo que antecede, el siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, dentro del citado expediente, dictó sentencia por la cual declaró la nulidad de la elección ordinaria del Municipio de Reyes

² Acuerdo que no fue impugnado.

Etla, Oaxaca; ordenando la celebración de una elección extraordinaria, con la participación de las Agencias Municipales.³

8. Primera asamblea general extraordinaria. El veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la asamblea general extraordinaria de la comunidad, en la que se informó que no se alcanzaron los consensos necesarios con las Agencias Municipales, por lo cual se ratificó a la autoridad tradicional comunitaria electa en la sesión de quince de octubre de dos mil diecisiete, como autoridad municipal constitucional, para lo cual, acordaron solicitar al Instituto que calificara y validara la elección.

9. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-15/2018. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, calificó como jurídicamente válida la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca; de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, celebrada por la cabecera municipal.

10. Sentencia de los juicios JNI/27/2018 y acumulado JNI/28/2018. Con motivo de la impugnación del acuerdo relatado en el párrafo que antecede, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los Juicios indicados y confirmó el acuerdo impugnado y por ende la validez de la elección extraordinaria de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, vinculando a las comunidades para que generen mecanismos de diálogo y, en uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos para que todas las Agencias Municipales tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

11. Sentencia del juicio federal SX-JDC-877/2018. Con motivo de la impugnación de la resolución relatada en el párrafo que antecede, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa, revocó la determinación local y declaró la nulidad de la elección, porque en la sentencia de siete de abril de

³ Sentencia que no fue impugnada por las partes.



JDCI/55/2019.

dos mil diecisiete (SX-JDC-165/2017) ya se había resuelto el mismo tema, por lo que, ordenó convocar a una nueva elección con la participación de las Agencias Municipales San Juan de Dios y San Lázaro, mediante la instrumentación de consensos.

12. Sentencia del juicio federal SUP-REC-1823/2018. Con motivo de la impugnación de la resolución relatada en el párrafo que antecede, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió sentencia por la cual confirmó la determinación de la Sala Regional Xalapa, en el Juicio identificado con clave SX-JDC-877/2018, ya que razonó que la participación de las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, en la elección de las autoridades municipales del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca; fue una cuestión resuelta y firme desde que se emitió la sentencia de siete de abril de dos mil diecisiete, en la que se anuló la elección de concejales, para el efecto de celebrar una nueva elección con la participación de las Agencias en cuestión.

13. Convocatoria. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve,⁴ se emitió la convocatoria para el nombramiento o ratificación de las autoridades comunitarias de Reyes Etna, Oaxaca, misma asamblea que tendría verificativo el día tres de febrero del año en curso.

14. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019. El dos de marzo, el Consejo General, declaró que la elección de autoridades comunitarias realizada el tres de febrero, por la cabecera Municipal de Reyes Etna, Oaxaca; tiene reconocimiento y validez jurídica, asimismo, vinculó a dicha autoridad comunitaria a continuar con las mesas de diálogos con las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, para alcanzar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Regional Xalapa, en el Juicio identificado con la clave SX-JDC-877/2018.

⁴ En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

15. Presentación del escrito inicial de demanda. El primero de julio del año en curso, los ciudadanos: Marcelo Bautista González, Enoe Ninfa Bautista González y/o E. Ninfa Bautista G, Andrea Bautista Méndez, Patricia Mónica Méndez Ramírez, Benjamín Bautista González, María Magdalena Amaya Péres, Federico Bautista González, Martín Juárez Espinoza, Apolonio Víctor González y/o Apolonio González Ramírez y Rufina González Martínez, indígenas de la Agencia Municipal de San Juan de Dios, Reyes, Etlá, Oaxaca; presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del referido Instituto, a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019.

16. Recepción del Juicio ante este Tribunal. El cinco de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/DESNI/1543/2019, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos Indígenas, por el cual remitió el presente medio de impugnación.

17. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de cinco de julio, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/55/2019, y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

18. Radicación en ponencia, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de cinco de agosto del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **trece horas del día ocho**



JDCI/55/2019.

de agosto de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local.

En el caso concreto, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo anterior, toda vez que la parte actora, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019; por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró que la elección de autoridades comunitarias realizada el tres de febrero, por la cabecera Municipal de Reyes Etna, Oaxaca; tiene reconocimiento y validez jurídica, asimismo, vinculó a dicha autoridad comunitaria a continuar con las mesas de diálogo con las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, para alcanzar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Regional Xalapa, en el Juicio identificado con la clave SX-JDC-877/2018.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en que dicho acuerdo, no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Previo análisis a las constancias de autos, debe decirse que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable por las siguientes consideraciones:

El artículo 2º, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas el de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado de manera individual o colectiva.

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la propia Ley Fundamental estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

De ahí que sí los ciudadanos y ciudadanas que comparecen en el presente medio de impugnación son indígenas y originarios de la Agencia Municipal de San Juan de Dios, Reyes Etna, Oaxaca; por lo tanto, tienen interés jurídico para impugnar, ya que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.⁵

⁵ Lo cual encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE". Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>

No obstante, en el presente caso, respecto de los ciudadanos: Marcelo Bautista González, Enoe Ninfa Bautista González y/o E. Ninfa Bautista G, Andrea Bautista Méndez, Patricia Mónica Méndez Ramírez, Benjamín Bautista González, María Magdalena Amaya Péres y Federico Bautista González; se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Para una mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

[...]

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

[...]

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En el caso a estudio, los actores aducen que tuvieron conocimiento del acto reclamado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, sin embargo, debe decirse que el actor **Marcelo Bautista González**, el día tres de junio del año en curso, solicitó ante el Instituto Electoral Local, copia certificada del acuerdo mediante el cual se calificó la elección de la autoridad comunitaria

de Reyes ETLA, Oaxaca; de tal forma que el plazo para impugnar dicho acuerdo, transcurrió del cuatro al siete de junio del año en curso, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla.

JUNIO DE 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	3 Conocimiento del acto.	4	5	6	7	8
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Inhábil
9	10	11	12	13	14	15
Inhábil	Día 5 Fuera del Termino					

Haciendo notar que de las constancias del expediente JDCI/07/2019, las cuales se invocan como un **Hecho Notorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, se advierte que el ciudadano Marcelo Bautista González, fue designado como representante común de las ciudadanas y ciudadanos: Enoe Ninfa Bautista González y/o E. Ninfa Bautista G, Andrea Bautista Méndez, Patricia Mónica Méndez Ramírez, Benjamín Bautista González, María Magdalena Amaya Pérez y Federico Bautista González.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicho representante común, en el juicio relatado en el párrafo que antecede, desde el ocho de marzo del año en curso, tuvo conocimiento de los siguientes actos:

- La convocatoria emitida el veintiocho de enero del presente año, para realizar el nombramiento o ratificación de las autoridades comunitarias de Reyes ETLA, que tendría verificativo el día tres de febrero de la presente anualidad.
- El informe circunstanciado de la autoridad responsable en donde preciso que la convocatoria de veintiocho de enero y el acta de asamblea de tres de febrero, ambos de la presente anualidad se presentaron al Instituto Estatal Local, para su debida valoración.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se tratan de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación



JDCI/55/2019.

con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los actores en estudio tuvieron conocimiento de la asamblea que calificó el Instituto Electoral Local, por lo menos desde el ocho de marzo y tres de junio, ambos del año en curso, y no así en la fecha que ellos aducen, por lo que no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente.

En ese sentido, se desecha de plano la demanda, promovida por Marcelo Bautista González, Enoe Ninfa Bautista González y/o E. Ninfa Bautista G, Andrea Bautista Méndez, Patricia Mónica Méndez Ramírez, Benjamín Bautista González, María Magdalena Amaya Péres y Federico Bautista González, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Toda vez, que con respecto de los ciudadanos y ciudadanas, Martín Juárez Espinoza, Apolonio Víctor González y/o Apolonio González Ramírez y Rufina González Martínez, indígenas de la Agencia Municipal de San Juan de Dios, Reyes, Etna, Oaxaca; no se configuró causal de improcedencia, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 88, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo toda vez que los actores refieren que tuvieron conocimiento del acto que impugnan, el veinticinco de junio y presentaron su demanda el primero de julio, por lo que dicho plazo de cuatro días transcurrió

del veintiséis de junio al primero de julio, sin contar los días veintinueve y treinta de junio, por ser inhábiles.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que los emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personalidad e interés jurídico. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, es promovido por Martín Juárez Espinoza, Apolonio Víctor González y/o Apolonio González Ramírez y Rufina González Martínez, ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de San Juan de Dios, Reyes, Etna, Oaxaca; de ahí que tengan interés legítimo para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

V. SINTESIS DE AGRAVIOS.

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.⁶

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁷.

Agravios

Así, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

1. Incompetencia. La incompetencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de reconocer a las autoridad comunitaria de Reyes Etna, Oaxaca; ya que no existe disposición expresa que regule los requisitos que debe tener una elección intracomunitaria, por lo que dicho reconocimiento no coadyuva para la elección extraordinaria decretada por Sala Regional Xalapa.

2. Violación al principio de legalidad y de perspectiva intercultural. La calificación de la elección de autoridades comunitarias vulnera el principio de legalidad y perspectiva intercultural pues se validó con 420 votos, lo que no constituye la mayoría, además que no se tomaron en cuenta el quórum de las tres últimas elecciones.

En ese sentido, la pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019, dictado por el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo, que declaró que la elección de **autoridades comunitarias**

⁷ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

realizada el tres de febrero, por la cabecera Municipal de Reyes Etna, Oaxaca; tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad.

De ahí que la Litis en el presente asunto se limita a establecer si la elección en la que los ciudadanos de la cabecera municipal de Reyes Etna, Oaxaca, eligieron a sus autoridades comunitarias debe declararse válida o no.

Una vez establecidos los temas generales, este Tribunal procederá a su estudio, de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca.⁹

Ubicación. El Municipio de Reyes Etna, pertenece al Distrito de Etna, en la región de los Valles Centrales del Estado de Oaxaca.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁹ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20077a.html>;
https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20077.pdf; <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20> y <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2010/OAXA/20077-10.pdf>

Colinda al Norte con el Municipio de Magdalena Apasco; al Este con los Municipios de Magdalena Apasco y Villa de Etla; al Sur con los Municipios de Villa de Etla, Guadalupe Etla, Nazareno Etla y San Andrés Zautla; al Oeste con los Municipios de San Andrés Zautla y Magdalena Apasco. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 18 kilómetros, tal como se observa en la siguiente imagen:



Toponimia. Recibe su nombre en honor de los tres Reyes Magos. Etla significa en lengua náhuatl (E-tlan): Etl: frijol; Tlan, partícula abundancial, "Lugar donde abundan los frijoles o lugar de frijolar".

Autoridades Auxiliares. Por su organización territorial, se encuentra dividido en tres zonas: la cabecera municipal del mismo nombre Reyes y sus **dos Agencias Municipales San Lázaro y San Juan de Dios.**

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 3,568 (tres mil quinientos sesenta y ocho) habitantes.

Identidad étnica. De acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Reyes Etla, pertenece a uno de los quince pueblos indígenas reconocidos oficialmente como **pueblo zapoteco.**

Según las estimaciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Reyes Etla tiene un aproximado de 137 (ciento treinta y siete) habitantes que

pertenecen a algún grupo indígena, por lo que se le considera como un Municipio con población indígena dispersa, con menos del 40% (cuarenta por ciento) de población indígena

Estructura, organización municipal y religión. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, síndico y regidores (Regidor de hacienda, Regidor de obras, Regidor de educación y deporte, Regidor de ecología y salud, Regidor de seguridad y vialidad, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Regidor de Desarrollo Social), así como al Tesorero y Secretaria Municipal; tanto el presidente municipal, síndico y los regidores cuentan con un suplente.

La religión católica es la que predomina en el Municipio.

Por costumbre participan con voz y voto en la elección de Autoridades los avecindados y los ciudadanos de otra religión distinta a la católica, pero no pueden ocupar cargos en el Ayuntamiento.

La fiesta principal de este municipio se celebra el día 6 de enero en honor a los Santos Reyes, festividad en la que se llevan a cabo actos religiosos, calendas, procesiones, bailes, jaripeos y palos encebados.

También celebran aquí el quinto viernes de Cuaresma, donde se celebra al Señor de las Peñas con peregrinaciones, calendas, fuegos artificiales, torneos deportivos y bailes populares.

Se tiene como tradición en esta población celebrar los días 1 y 2 de noviembre la fiesta de todos los santos o Muertos, a través de la visita a panteones, la puesta de altares y la tradicional comparsa.

También se celebran las posadas las cuales dan comienzo el día 16 de diciembre y culminan el 24 con la celebración del nacimiento. También se suele celebrar con gran fiesta la llegada de un nuevo año, el día 31 de diciembre.



Cultura y lengua. En el municipio de Reyes Etna existe el grupo étnico que son los zapotecos, perdurando algunas de sus más profundas raíces y tradiciones.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Reyes Etna, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las

comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Sin embargo, cabe precisar que en el caso a estudio, si bien no se evidencia un conflicto intracomunitario, pues de autos no se advierte ni de manera indiciaria, que los habitantes de la cabecera municipal, tengan un conflicto con motivo de la elección de sus autoridades comunitarias.

Tampoco hay evidencia de que en el caso concreto se evidencie un conflicto extracomunitario, entre la cabecera municipal y las agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, de Reyes Etna, Oaxaca.

Si no más bien, los actores en el presente juicio parten de una premisa incorrecta, esto es, consideran que la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Reyes Etna, Oaxaca, se trata de la elección extraordinaria mandatada por la

Sala Regional Xalapa, en el Juicio identificado con la clave SX-JDC-877/2018.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Reyes Etna, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.¹⁰

Bajo este contexto, los agravios de falta de competencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de reconocer a las autoridad comunitaria de Reyes Etna, Oaxaca; ya que no existe disposición expresa que regule los requisitos que debe tener una elección intracomunitaria, además que dicho reconocimiento no coadyuva para la elección extraordinaria decretada por Sala Regional Xalapa.

Así como los relativos a la violación al principio de legalidad y de perspectiva intercultural, ya que dicha calificación se validó con 420 votos, lo que no constituye la mayoría, además de que no se tomó en cuenta el quórum de las tres últimas elecciones.

Dichos agravios devienen **infundados**, en razón de lo siguiente:

En el caso concreto el acto impugnado se trata del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019, que declaró que la elección de **autoridades comunitarias** realizada el tres de febrero, por la cabecera Municipal de Reyes Etna, Oaxaca; **tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad**, asimismo vinculó a dicha autoridad comunitaria a continuar con las mesas de diálogos con las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, para alcanzar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Regional Xalapa, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-877/2018.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

De ahí que al tratarse de un Municipio que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto en el marco de la libre determinación y autonomía que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Línea argumentativa que es acorde con lo que se establece el artículo **1º de la Constitución Federal**, respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo** en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**.

En ese sentido, **la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2º, de la citada Constitución**, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Cuya conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte el artículo 2º, **apartado A, de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación** y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a). Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c). Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d). Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes

de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Asimismo, la Constitución Federal, establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

A nivel estatal, el **artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa** y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la **interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;** y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el **artículo 16,** de ese ordenamiento jurídico, se **reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Por su parte, **la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,** establece en su artículo 2 que, el municipio es un nivel de gobierno, investido de autonomía para decidir su régimen interior y gobernado por un Ayuntamiento.

Aunado a que, se debe de observar lo dispuesto por el Convenio 169, sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas**,¹¹ menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

A su vez, como criterio orientador, la Corte Constitucional de Colombia, ha manifestado que el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía, implica que sólo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando éstas:

- a) Sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía;
- b) Sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades étnicas.

¹¹ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

Sobre la forma de aplicación del referido principio, la propia Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que la evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.

Resulta oportuno precisar que si bien el principio definido deriva del criterio de la Corte Constitucional de Colombia, su aplicación en el presente caso se sustenta en la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en el referido documento se recomienda a los juzgadores respetar tal principio, al constituir una guía interpretativa del marco jurídico respectivo, que busca privilegiar el ámbito decisonal de las autoridades e instituciones comunitarias.

Bajo este contexto, contrario a lo aducido por la parte actora, en torno a la incompetencia del Instituto Electoral Local, de reconocer y validar la elección de **autoridades comunitarias** realizada el tres de febrero del año en curso, por la cabecera municipal de Reyes Etlá, Oaxaca, esta elección si puede ser revisada por los órganos electorales, toda vez que dicha elección, emana de un procedimiento de votación, donde la cabecera municipal en cita eligió a su **autoridad comunitaria**.

En ese sentido, la determinación adoptada por la autoridad señalada como responsable fue la correcta, puesto que de esa forma se dotó a la cabecera municipal de una autoridad propia, con la cual un sector importante de sus ciudadanos se ven representados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de rubro: "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA

JDCI/55/2019.
DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”.¹²

En cuyo criterio se determinó que el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; **por lo que las Autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas**, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Determinación que es acorde a lo que preceptúan los artículos 52, fracciones I, II, XII y XIII; 273, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte los actores señalan que dicho reconocimiento no coadyuva para la elección extraordinaria decretada por Sala Regional Xalapa, sin embargo, tal señalamiento también deviene **infundado** porque el Instituto Electoral Local, tal y como se advierte del acto impugnado específicamente en el acuerdo TERCERO, la responsable vinculó a dicha **autoridad comunitaria** a continuar con las mesas de diálogos con las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, para alcanzar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Regional Xalapa, en el Juicio identificado con la clave SX-JDC-877/2018.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Aunado a lo anterior, tenemos que los ámbitos de competencia del Ayuntamiento y de las autoridades que representan a cada comunidad (Agentes Municipales, de Policía, y las autoridades comunitarias de la cabecera municipal) son distintas, siendo necesario que cada comunidad cuente con autoridades propias que resuelvan las problemáticas particulares de cada una de ellas.

Finalmente en cuanto a que deben de ser mas de 420 votantes, para que se considerada mayoría y que dicha calificación viola el principio de legalidad y de perspectiva intercultural; los actores parten de una premisa incorrecta, pues no se está en un calificación de una elección extraordinaria de concejales al citado Ayuntamiento, en donde se involucre a las dos Agencias Municipales la de San Lázaro y San Juan de Dios, por lo que dicha votación no se puede comparar a las tres últimas elecciones a que se refieren.

En esa medida, la validez otorgada por la autoridad señalada como responsable a la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Reyes Etlá, Oaxaca, se realizó con base en que el nombramiento de sus integrantes reflejaba la participación de la mayoría de los habitantes de esa comunidad, en apego a su propio sistema normativo interno.

Determinación apegada a los parámetros constitucionales y convencionales que reconocen el derecho de las comunidades indígenas a su libre auto determinación, autonomía y autogobierno.

Autoridades comunitarias que tendrán como ámbito de ejercicio de sus facultades la comunidad que representan (**cabecera municipal**), sin que ello implique la creación de un nuevo nivel de Gobierno, toda vez que las facultades entre dichas autoridades comunitarias y los concejales del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca; son diversas, ya que estos últimos representan a todo el Municipio en su conjunto; es decir, representan a todas las comunidades que lo conforman.

En tales consideraciones los agravios en estudio devienen **infundados** y por tanto, se confirma el acto impugnado.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019, dictado por el Consejo General, por el que declaró que la elección de **autoridades comunitarias** realizada el tres de febrero, por la cabecera Municipal de Reyes Etna, Oaxaca; tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad.

2. Se **exhorta** a las **autoridades comunitarias** de la cabecera municipal de Reyes Etna, Oaxaca, para que establezcan los mecanismos de diálogo y solución de conflictos que estimen pertinentes, a efecto de consensar cuestiones vinculadas con la participación de todos los ciudadanos, incluyendo a las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, para llevar a cabo la elección extraordinaria mandatada por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio identificado con la clave SX-JDC-877/2018.

IX. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda respecto de los ciudadanos y ciudadanas: Marcelo Bautista González, Enoe Ninfa Bautista González, Andrea Bautista Méndez, Patricia Mónica

Méndez Ramírez, Benjamín Bautista González, María Magdalena Amaya Péres y Federico Bautista González, de conformidad por lo expuesto en el punto III, del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019, dictado por el Consejo General, por el que declaró que la elección de **autoridades comunitarias** realizada el tres de febrero, por la cabecera Municipal de Reyes Etna, Oaxaca; tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad.

TERCERO. Se **exhorta** a las **autoridades comunitarias** de la cabecera municipal de Reyes Etna, Oaxaca, para que establezcan los mecanismos de diálogo y solución de conflictos que estimen pertinentes, a efecto de consensar cuestiones vinculadas con la participación de todos los ciudadanos, incluyendo a las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, para llevar a cabo la elección extraordinaria mandatada por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio identificado con la clave SX-JDC-877/2018.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.